

Boletín semanal

Boletín nº43 11/11/2025

NOTICIAS

Nuevo Estatuto del Becario: Sepa cómo le afectará a la empresa si tiene personas que realizan prácticas NO laborales

Regulará las condiciones de las personas que realizan prácticas no laborales, para evitar que se conviertan en trabajadores sin retribuir u ocupen el puesto que corresponda a un trabajador.

Nuevos umbrales para que las pymes puedan presentar cuentas anuales abreviadas y no estar obligadas a auditoría.

El Gobierno aprueba el proyecto de Ley por la que se elevan los criterios de tamaño de las empresas a efectos de información financiera.

La falta de declaración expresa de la caducidad de una comprobación tributaria invalida las comprobaciones posteriores.

SuperContable.com 11/11/2025

La ministra de trabajo anuncia permisos encadenados para los trabajadores de varios meses de duración.

SuperContable.com 07/11/2025

FORMACIÓN

Valoración y Declaración de las Operaciones Vinculadas

¿Vas a presentar el modelo 232 de declaración de operaciones vinculadas? ¿Debes redactar la documentación de la transmisión de un inmueble a un socio? ¿Vas a realizar un préstamo a una empresa del grupo y no sabes cómo valorarlo?

COMENTARIOS

Cómo luchar contra el absentismo laboral: claves para mejorar la asistencia y compromiso de los trabajadores.

Conozca los pasos a seguir para frenar el absentismo, prevenir sus causas y combatirlo eficazmente mediante sanciones e incluso despidos cuando se produzca.

JURISPRUDENCIA

STS nº 845/2025 obstrucción a la labor inspectora. 150.000 euros multa.

El Alto Tribunal establece una sanción de 150.000 euros por obstrucción labor inspectora, no aportar documentación, falta colaboración y no comparecencia de responsable.

ARTÍCULOS

No es imprescindible el alta en el RETA para tributar como actividad económica en Renta.

Habituales las dudas sobre cómo calificar los ingresos que una persona obtiene de una sociedad en la que participa. ¿Son rendimientos del trabajo o...

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Deducción en Sociedades contrato alquiler con opción de compra de un edificio.

Consulta DGT V1557-25. Formaliza contrato de alquiler con opción de compra de edificio, que consta de local en planta baja, vivienda en primera ...

CONSULTAS FRECUENTES

¿Cuándo se declaran los préstamos con partes vinculadas en el modelo 232?

Los préstamos con socios son una de las operaciones vinculadas más habituales y sin embargo de las que más dudas generan a la hora de informar sobre las mismas.

FORMULARIOS

Herramienta de redacción de carta de sanción.

Herramienta para redactar una carta de sanción al trabajador en función de cuál sea su infracción.

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas
en un mismo sitio
POR MENOS DINERO

Manuales
Contratos
Jurisprudencia
Legislación

Formación
Herramientas de Cálculo
Formularios
Casos Prácticos

**PRUÉBALO
1 MES GRATIS**

Prueba YA la mejor ayuda para el **Asesor y el Contable** por sólo **29€ + IVA**

MÁS INFORMACIÓN

SuperContable.com

Boletín nº43 11/11/2025

Nuevo Estatuto del Becario: Sepa cómo le afectará a la empresa si tiene personas que realizan prácticas **NO** laborales

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 06/11/2025

- El Consejo de Ministros ha aprobado el **Anteproyecto de Ley** elaborado por el Ministerio de Trabajo, que será remitido ahora al Congreso de los Diputados.
- La norma regulará **las condiciones de las personas que realizan prácticas no laborales**, para evitar que se conviertan en trabajadores sin retribuir, o puedan ocupar el puesto que corresponda a un trabajador.



Fuente: [SuperContable](#) y [Ministerio de Trabajo y Economía Social](#)

La Vicepresidenta del Gobierno y Ministra de Trabajo, Yolanda Díaz, ha hecho público que el Consejo de Ministros ha aprobado **Anteproyecto de Ley** del **Estatuto de las personas en formación práctica no laboral en el ámbito de la empresa**, los **conocidos como "becarios"**, y que será remitido al Congreso para su tramitación y aprobación, al tratarse de una norma con rango de Ley.

Durante los últimos años se han ido aprobando normas que afectan a las personas que, en el marco de un programa de carácter educativo, desarrollan actividades de carácter formativo en una empresa, con la finalidad de adquirir experiencia práctica; especialmente en cuanto a su **inclusión en el sistema de Seguridad Social y a la obligación de cotizar**, distinguiendo entre prácticas formativas remuneradas y no remuneradas.

Sin embargo, en el Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral, el Gobierno adquirió el compromiso de aprobar un **Estatuto del Becario**, que regulase la formación práctica tutorizada en empresas u organismos equiparados.

Según el Ministerio de Trabajo, es habitual que quienes se encuentran teóricamente en prácticas formativas desarrollen realmente el mismo tiempo de trabajo y las mismas tareas que los miembros de la plantilla. En estos

casos se estaría ante servicios por cuenta ajena en el marco de una relación laboral, pero el **"becario"** no goza del reconocimiento formal de su condición de trabajador, y por ello, tampoco de los derechos laborales y de seguridad social inherentes a esa condición.

Por ello, la nueva norma delimita las actividades formativas y las estrictamente laborales; y determina el régimen jurídico de las personas durante el tiempo que desarrollan esta actividad formativa en una empresa, institución u organismo público o privado.

En cuanto a las notas más significativas del nuevo Estatuto podemos destacar:

- Se aplica a las prácticas de formación profesional, de enseñanzas artísticas o deportivas del sistema educativo, de especialidades formativas del sistema nacional de empleo; y a las prácticas universitarias curriculares y extracurriculares. No se aplica a las prácticas formativas desarrolladas en el marco de un contrato formativo.
- Diferencia entre las personas becarias y las trabajadoras y los trabajadores, **para que los becarios no se conviertan en trabajadores precarios** o, directamente, no remunerados; y para que los becarios **NO** ocupen el puesto que debería ocupar un empleado.
- Se garantizará que el objeto de la actividad desarrollada en la empresa esté relacionado con el itinerario formativo al que se asocia la práctica.

*Se reconoce a las personas que realicen prácticas formativas el **derecho a la compensación de gastos** (como desplazamientos, alojamiento o manutención), **al descanso** (incluidos días festivos y vacaciones), y a **hacer uso de los servicios del centro de trabajo** de los que dispongan las personas trabajadoras (comedores, salas de lactancia, zonas de descanso, aparcamiento,...), salvo que existan otras becas o ayudas que los cubran. Asimismo, **se prohíbe expresamente que se pueda cobrar al becario por recibir formación práctica.***



- Cada tutor de prácticas no laborales **NO** podrá tener a más de cinco trabajadores en formación a su cargo. Además, el total de personas en prácticas no laborales no podrá superar el 20% de la plantilla de la empresa.
- Se prohíbe el desarrollo de las prácticas en turnos o en jornadas nocturnas, salvo que excepcionalmente los aprendizajes previstos en el plan formativo no puedan desarrollarse en otros periodos, debido a la naturaleza de la actividad.
- Se establece la **inclusión en el sistema de la Seguridad Social de las personas que realicen prácticas no laborales.**



Se incluyen incentivos a la contratación de personas en formación práctica mediante bonificaciones en la cotización, y se contempla la compensación a las empresas que participen en programas y actividades formativas de carácter práctico de los costes derivados de la realización de las actividades de tutorización obligatorias previstas en la norma.

Y por lo que se refiere a las medidas de control, se establece que la Inspección de Trabajo y Seguridad Social tendrá acceso a la documentación asociada a las prácticas formativas no laborales, y que la planificación anual de la ITSS incluirá actuaciones inspectoras en este ámbito.

Se considerará que existe relación laboral **cuando la actividad desarrollada sustituya las funciones de una persona trabajadora por cuenta ajena** o cuando no exista una vinculación directa entre la actividad desarrollada en la empresa y el programa, currículo o competencias incluidas en el itinerario formativo al que está asociada la práctica.

Finalmente, se modificará la LISOS para contemplar infracciones y sanciones por el incumplimiento de este Estatuto, entre las que destacan cobrar al becario por recibir formación, que tendrá la consideración de infracción grave y se sancionará con hasta 7.500 euros de multa; o la vulneración de los derechos de personas que participen en los programas de formación práctica, considerada infracción muy grave y sancionada con multas de hasta 225.018 euros.

Hasta que entre en vigor el nuevo Estatuto del Becario, si llega a aprobarse, en SuperContable puede conocer:

- **Qué se entiende actualmente por becarios**
- **Cómo funciona la cotización a Seguridad Social y cuáles son las obligaciones de la empresa**
- **Cuáles son las consecuencias por el incumplimiento de esas obligaciones**
- **A qué prestaciones que tienen derecho los becarios**



Nuevos umbrales para que las pymes puedan presentar cuentas anuales abreviadas y no estar obligadas a auditoría.

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 05/11/2025

- *El Gobierno aprueba el proyecto de Ley por la que se elevan los criterios de tamaño de las empresas a efectos de información financiera.*
- *Según los datos del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa se estima que 5.813 empresas se van a beneficiar de esta medida.*



El Consejo de Ministros ha aprobado un **proyecto de ley** que actualiza los umbrales de tamaño empresarial para reducir las cargas administrativas, especialmente de las pequeñas y medianas empresas. Esta norma, que obedece a una transposición europea, **eleva los criterios de volumen de negocio y de activo** para que empresas

que eran consideradas medianas pasen ahora a ser pequeñas a efectos de información financiera, sin que se hayan modificado los criterios relativos al número de empleados.

La reforma, presentada por el Ministerio de Economía, afectará a **5.813 empresas que se beneficiarán directamente de esta medida**, según las estimaciones del Gobierno, lo que permitirá que el 98,5% de las empresas españolas accedan a un modelo abreviado en materia de **información contable**.

Nuevos criterios para pequeñas y medianas empresas.

A efectos de información financiera, se considerará pequeña empresa aquella que disponga de un **balance total de hasta 7,5 millones y un volumen de negocio neto de hasta 15 millones**, en lugar de los 4 y 8 millones anteriores, respectivamente. Por su parte, se considerará empresa mediana a aquella que disponga de un balance total de hasta 25 millones y un volumen de negocio neto de hasta 50 millones, en lugar de los 20 y 40 millones anteriores.

Límites para la aplicación del modelo de cuentas anuales abreviado		
Magnitud	Umbrales anteriores	Nuevos umbrales
Balance total	Hasta 4 millones €	Hasta 7,5 millones €
Volumen de negocio neto	Hasta 8 millones €	Hasta 15 millones €
Número de empleados	Hasta 50 trabajadores	Hasta 50 trabajadores

Este cambio permitirá que **determinadas empresas actualmente calificadas como medianas pasen a tener la consideración de pequeñas**, lo que les dará acceso a la posibilidad de elaborar **modelos abreviados de cuentas anuales** y acogerse al **plan general de contabilidad para pymes**, con requisitos menos exigentes.

Actualización de los umbrales de auditoría.

Otra de las principales novedades del proyecto es el **incremento del 25% en los umbrales que determinan qué sociedades están obligadas a auditarse**, unas cifras que no se actualizaban desde 2013. Las empresas deberán auditar sus cuentas solo si superan durante dos ejercicios consecutivos un activo total de 3,56 millones de euros, un volumen de negocio de 7,12 millones o una plantilla superior a 50 empleados.

Obligación de auditar las cuentas		
Magnitud	Umbrales anteriores	Nuevos umbrales
Total activo	2,85 millones €	3,565 millones €
Volumen de negocio neto	5,7 millones €	7,125 millones €
Número de empleados	Más de 50 trabajadores	Más de 50 trabajadores

Como consecuencia de esta modificación, se calcula que unas 4.300 empresas ya no estarán obligadas a auditarse por su tamaño (**aquí puede ver todas las circunstancias que obligan a auditar las cuentas anuales**). Esta medida ha generado cierta controversia entre los profesionales del sector, ya que algunas instituciones auditoras han expresado su preocupación por la **posible merma en la transparencia económica** que podría derivarse de la reducción del número de empresas auditadas.

En definitiva, esta reforma responde a la necesidad de ajustar la normativa española a la evolución económica e inflacionaria de los últimos años, durante los cuales los criterios vigentes se habían quedado obsoletos, alineándose de esta forma con la agenda europea de simplificación regulatoria, que promueve una reducción de la burocracia y un marco normativo más eficiente para las pymes.

De hecho, la fecha límite para dar cumplimiento a lo establecido en la Directiva Europea era el 24 de diciembre de 2024, por lo que **llega con retraso**. En este sentido, queda por ver la fecha de efectos definitiva de los nuevos umbrales. Si bien el anteproyecto original, que se pretendía publicar a finales de 2024, establecía su aplicación para los ejercicios económicos que comenzasen a partir del 1 de enero de 2024, cuesta creer que el actual entre en vigor para los ejercicios iniciados desde el 1 de enero de 2025, por lo que **previsiblemente será el 1 de enero de 2026**, una vez completado el trámite parlamentario y publicada en el Boletín Oficial del Estado.



Desde *Supercontable.com* ponemos a su disposición el programa **Asesor de Análisis de Balances** con el que podrá **preparar y presentar las cuentas anuales de forma rápida y sencilla** entre otras muchas funcionalidades.

La falta de declaración expresa de la caducidad de una comprobación tributaria invalida las comprobaciones posteriores.

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 11/11/2025

- *El Tribunal Supremo cierra la puerta a una práctica habitual de la Administración: iniciar nuevos procedimientos sin declarar formalmente la caducidad de los anteriores cuando han superado los plazos legales.*
- *La sentencia establece una doctrina clara que protege a los contribuyentes frente a procedimientos indefinidos y paralelos que generan inseguridad jurídica.*



El Tribunal Supremo ha establecido una doctrina de enorme relevancia práctica que puede afectar a miles de procedimientos tributarios en España. A través de la **sentencia 4719/2025**, de 23 de octubre, la Sala de lo Contencioso-Administrativo ha determinado que **cundo un procedimiento de gestión tributaria caduca por superación del plazo máximo legal, la Administración está obligada a declarar expresamente esa caducidad antes de iniciar cualquier otro procedimiento sobre la misma obligación tributaria**. La falta de esa declaración formal invalida por completo el nuevo procedimiento y todos los actos que se dicten en él.

El caso concreto:

El caso resuelto por el Supremo tiene su origen en una actuación de la Agencia Tributaria de Cataluña que inició un procedimiento de control de presentación de autoliquidaciones para comprobar si un contribuyente había presentado la declaración del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPAJD) correspondiente a una dación en pago. Ese primer

procedimiento caducó al superar los tres meses de plazo máximo sin que se notificara resolución alguna. Sin embargo, la Administración no declaró formalmente esa caducidad y, en su lugar, inició directamente un segundo procedimiento de comprobación limitada que terminó con una liquidación de casi 64.000 euros.

Una obligación legal, no una mera facultad.

El Supremo es contundente al desmontar la tesis que venían sosteniendo algunas administraciones tributarias y tribunales inferiores. La Sala rechaza frontalmente la idea de que la falta de declaración de caducidad sea "una mera irregularidad no invalidante", como había sostenido el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en la sentencia ahora anulada. El Alto Tribunal subraya que el artículo 104.5 de la Ley General Tributaria no deja margen de discrecionalidad: "Producida la caducidad, ésta será declarada". El uso del futuro de indicativo, explica la sentencia, implica una obligación imperativa, no una potestad facultativa.

La doctrina fijada por el Supremo no distingue entre tipos de procedimientos tributarios. Tanto si se trata de un control de autoliquidaciones como de una comprobación limitada, la regla es la misma: **sin declaración expresa de caducidad del primer procedimiento, no puede iniciarse válidamente un segundo sobre la misma obligación tributaria y período impositivo.**

La sentencia resulta especialmente relevante porque aborda un procedimiento específico —el de control de presentación de autoliquidaciones del artículo 153 del Reglamento de Gestión Tributaria— que algunas administraciones consideraban menor o instrumental. El Supremo recuerda que este procedimiento "va dirigido al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento o liquidación de la deuda tributaria", es decir, tiene plena naturaleza de procedimiento de gestión tributaria y no puede tratarse como un simple trámite previo.

Seguridad jurídica frente a procedimientos eternos.

El fundamento último de esta doctrina es la protección del principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 9.3 de la Constitución. El Tribunal Supremo advierte que "un administrado no puede verse sometido sine die a un procedimiento de aplicación de los tributos". **Si la Administración no declara la caducidad cuando corresponde, se genera una situación de limbo jurídico** en la que el contribuyente no sabe si está sometido a un procedimiento caducado o a uno nuevo, si se han utilizado pruebas obtenidas irregularmente o si los plazos de prescripción se han interrumpido correctamente.

¿Necesitas recurrir una liquidación o sanción tributaria?

El **Programa Asesor de Recursos Tributarios** de SuperContable es **tu mejor aliado**:

- Te indica cómo va a actuar la Administración.
- Te dice las vías para responderle.
- Te da las alegaciones, recursos y demás escritos que debes utilizar para defender tu postura.

[Más información](#)

La importancia de la caducidad:

La caducidad no es solo una cuestión de plazos, sino una institución al servicio de la seguridad jurídica que protege al contribuyente. Cuando un procedimiento caduca, las actuaciones realizadas

en él no interrumpen la prescripción. Esto significa que si la Administración se demora excesivamente puede encontrarse con que sus derechos a liquidar han prescrito. Pero si, como en este caso, decide "saltar" del procedimiento caducado a uno nuevo sin declarar formalmente la caducidad del primero, está vulnerando el ordenamiento jurídico y el derecho del contribuyente a conocer en todo momento cuál es su situación procesal. En el siguiente enlace puede ver [todos los plazos de prescripción y caducidad en normativa tributaria](#).

Efectos prácticos: liquidaciones anuladas.

Las consecuencias de esta doctrina son de gran alcance práctico. En el caso concreto resuelto por el Supremo, la sentencia anula tanto la liquidación de la Agencia Tributaria de Cataluña como la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional que la había confirmado. El contribuyente tiene derecho a la devolución de los casi 64.000 euros que había ingresado, más los intereses de demora y los gastos incurridos para garantizar el pago de la deuda tributaria.

Pero más allá de este caso concreto, **la sentencia puede tener efectos en numerosos procedimientos similares en toda España**. Cualquier contribuyente que se encuentre en una situación equivalente —un primer procedimiento caducado sin declaración formal seguido de un segundo procedimiento sobre la misma obligación— puede invocar esta doctrina para impugnar las liquidaciones que se le hayan notificado. La Sala recuerda que esta jurisprudencia es "reiterada, estable y unívoca" y cita abundantes precedentes que refuerzan la misma línea interpretativa.

En definitiva, el Tribunal Supremo envía un mensaje claro a las administraciones tributarias: **el cumplimiento de los plazos y la declaración formal de la caducidad no son formalidades prescindibles**, sino garantías esenciales del derecho a un procedimiento debido. Y advierte que utilizar el inicio de un nuevo procedimiento como "remedio de su propia falta de diligencia" no está permitido por el ordenamiento jurídico. Los contribuyentes, por su parte, disponen ahora de un argumento reforzado para defenderse frente a comprobaciones tributarias que no respeten estas garantías procedimentales básicas.

Si no estás de acuerdo con la Administración tributaria, ya sea en una liquidación, sanción o cualquier otra notificación, desde SuperContable.com ponemos a tu disposición el programa [Asesor de Recursos tributarios](#) que te indicará cómo va a actuar la administración según el procedimiento abierto y las vías que tienes para responderle, con las alegaciones, recursos y demás escritos que debes utilizar para defender tu postura.



La ministra de trabajo anuncia permisos encadenados para los trabajadores de varios meses de duración.

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 07/11/2025

- *El debate se abre por la propuesta de permisos para cuidados de familiares enfermos en paliativos y acompañamiento a la*

eutanasia de familiares enfermos hasta segundo grado de consanguinidad.

- *Se valora la posibilidad de que la Seguridad Social sufrague parte del gasto para aliviar el coste económico que supondría para muchas empresas hacer frente a estos nuevos derechos.*



El Ministerio de Trabajo ha iniciado conversaciones para modificar los permisos laborales, fundamentalmente para extender la duración del permiso por fallecimiento.

La idea del Gobierno parte de aumentar el tiempo de duelo con derecho a permiso remunerado **hasta los diez días hábiles** para familiares cercanos de hasta segundo grado de consanguinidad (cónyuge, hijos, padres, hermanos, abuelos, nietos).

En el Asesor Laboral encontrará toda la información necesaria, acompañada de **distintos modelos para la solicitud y, de darse el caso, denegación argumentada** de multitud de permisos. Por citar algunos de ellos:

- **Motivos personales o asuntos propios**
- **Matrimonio o registro de pareja de hecho**
- **Accidente o enfermedad grave de familiar**
- **Permisos por cuidado de hijos: maternidad, paternidad...**
- **Permiso parental**
- **Para exámenes y necesidades formativas**
- **Búsqueda de empleo**

Paralelamente, se plantea la necesidad de **crear dos nuevos permisos**:

¿De qué permisos se trata?

Uno de ellos es el destinado para el cuidado de personas en **fase terminal que están recibiendo paliativos**. Su duración sería de hasta **15 días hábiles, fraccionables en un periodo de tres meses**.

Otro de ellos estará condicionado al acompañamiento durante el proceso de **eutanasia y su duración queda limitada a un día**.

El progresivo aumento de la duración de los permisos y la creación de otros nuevos podría ocasionar, para supuestos muy desafortunados, que un trabajador pudiera encadenar permisos

por varios meses en un año

Posturas enfrentadas en la mesa de negociación

Como es lógico los agentes colectivos que representan los intereses de empresas por un lado y de trabajadores por el otro, hacen una lectura radicalmente distinta

- Sindicatos (UGT y CC OO): **apoyan la propuesta**, aunque critican que no se haya discutido previamente en el marco del diálogo social. Consideran que los permisos actuales son insuficientes y provocan bajas médicas por estrés emocional.
- Patronal (CEOE y Cepyme): **Rechazan la ampliación del permiso por fallecimiento**, calificándolo de excesivo. En cuanto al permiso por cuidados paliativos, sugieren que sea **financiado parcialmente por la Seguridad Social**, no solo por las empresas.

Aspectos legales y políticos

La propuesta incluye una modificación del Estatuto de los Trabajadores, en la que el Ministerio de Trabajo ha mostrado disposición para cumplir las **exigencias de la patronal y que la Seguridad Social cubra parte del permiso por cuidados paliativos**, aunque esta decisión excede sus competencias y depende de otras áreas del Gobierno.

Se prevé una nueva reunión el 25 de noviembre para revisar el borrador legislativo.

Como conclusión

La reforma traería consigo un aumento en los días de permisos retribuidos, lo que **podría generar un coste adicional para las empresas**, particularmente las de menor tamaño. Si bien la intención es mejorar la conciliación laboral y el bienestar de los trabajadores, especialmente cuando atraviesan situaciones muy duras de vivir y asimilar, las empresas deberían gestionar el impacto económico y laboral de las ausencias.

Deducción en Sociedades contrato alquiler con opción de compra de un edificio.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V1557-25. Fecha de Salida: - 03/09/2025

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La consultante ha formalizado un contrato de alquiler con opción de compra de un edificio, que consta de un local en planta baja, una vivienda en primera planta y otra vivienda en segunda planta. Según se indica, no existen dudas razonables de que se ejecutará la opción de compra pasados los cinco años establecidos para ejercerla. Al ejecutarla se deducirá del precio el importe pagado por la opción y las cuotas pagadas por el arrendamiento.

CUESTIÓN PLANTEADA:

- Si la presente operación se podría considerar un arrendamiento financiero.
- En su caso, ¿a lo largo de los cinco años que dura el contrato de alquiler, sería fiscalmente deducible cada cuota de alquiler?
- Una vez ejercitada la opción ¿se amortiza el importe restante al 2% tal y como se establece en las tablas de coeficientes de amortización lineal que estipula el artículo 12.1.a) de la LIS y el artículo 4 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades?.

CONTESTACION-COMPLETA:

El artículo 10.3 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, LIS) establece que:

“3. En el método de estimación directa, la base imponible se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en esta Ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas”.

Por su parte, el artículo 11 de la LIS señala que:

“1. Los ingresos y gastos derivados de las transacciones o hechos económicos se imputarán al período impositivo en que se produzca su devengo, con arreglo a la normativa contable, con independencia de la fecha de su pago o de su cobro, respetando la debida correlación entre unos y otros.

(...)”.

Asimismo, el artículo 17 de la LIS señala en su apartado primero que *“Los elementos patrimoniales se valorarán de acuerdo con los criterios previstos en el Código de Comercio, corregidos por la aplicación de los preceptos establecidos en esta Ley”.*

Contablemente, el Plan General de Contabilidad, aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre (en adelante, PGC), en relación con las operaciones de Arrendamientos y otras operaciones de naturaleza similar, establece en la Norma de Registro y Valoración 8ª, lo siguiente:

“(…)”

La calificación de los contratos como arrendamientos financieros u operativos depende de las circunstancias de cada una de las partes del contrato por lo que podrán ser calificados de forma diferente por el arrendatario y el arrendador.

(…)”

1.1. Concepto

Cuando de las condiciones económicas de un acuerdo de arrendamiento, se deduzca que se transfieren sustancialmente todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad del activo objeto del contrato, dicho acuerdo deberá calificarse como arrendamiento financiero, y se registrará según los términos establecidos en los apartados siguientes.

En un acuerdo de arrendamiento de un activo con opción de compra, se presumirá que se transfieren sustancialmente todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad, cuando no existan dudas razonables de

que se va a ejercitar dicha opción. También se presumirá, salvo prueba en contrario, dicha transferencia, aunque no exista opción de compra, entre otros, en los siguientes casos:

(...)

1.2. Contabilidad del arrendatario

El arrendatario, en el momento inicial, registrará un activo de acuerdo con su naturaleza, según se trate de un elemento del inmovilizado material o del intangible, y un pasivo financiero por el mismo importe, que será el menor entre el valor razonable del activo arrendado y el valor actual al inicio del arrendamiento de los pagos mínimos acordados, entre los que se incluye el pago por la opción de compra cuando no existan dudas razonables sobre su ejercicio y cualquier importe que haya garantizado, directa o indirectamente, y se excluyen las cuotas de carácter contingente, el coste de los servicios y los impuestos repercutibles por el arrendador. A estos efectos, se entiende por cuotas de carácter contingente aquellos pagos por arrendamiento cuyo importe no es fijo sino que depende de la evolución futura de una variable. Adicionalmente, los gastos directos iniciales inherentes a la operación en los que incurra el arrendatario deberán considerarse como mayor valor del activo. Para el cálculo del valor actual se utilizará el tipo de interés implícito del contrato y si éste no se puede determinar, el tipo de interés del arrendatario para operaciones similares.

La carga financiera total se distribuirá a lo largo del plazo del arrendamiento y se imputará a la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio en que se devengue, aplicando el método del tipo de interés efectivo. Las cuotas de carácter contingente serán gastos del ejercicio en que se incurra en ellas.

El arrendatario aplicará a los activos que tenga que reconocer en el balance como consecuencia del arrendamiento los criterios de amortización, deterioro y baja que les correspondan según su naturaleza y a la baja de los pasivos financieros lo dispuesto en el apartado 3.5 de la norma sobre instrumentos financieros.

(...)

2. Arrendamiento operativo

Se trata de un acuerdo mediante el cual el arrendador conviene con el arrendatario el derecho a usar un activo durante un periodo de tiempo determinado, a cambio de percibir un importe único o una serie de pagos o cuotas, sin que se trate de un arrendamiento de carácter financiero.

Los ingresos y gastos, correspondientes al arrendador y al arrendatario, derivados de los acuerdos de arrendamiento operativo serán considerados, respectivamente, como ingreso y gasto del ejercicio en el que los mismos se devenguen, imputándose a la cuenta de pérdidas y ganancias.

(...).

De conformidad con lo anterior, habrá que atender a los criterios establecidos en el PGC para calificar la operación planteada en el escrito de consulta **a efectos contables y, en consecuencia, a efectos fiscales**, como arrendamiento financiero o arrendamiento operativo.

De acuerdo con la información facilitada en el escrito de consulta, la operación planteada parece responder a la definición de un contrato de arrendamiento financiero en el que se transfieren todos los riesgos y beneficios

inherentes a la propiedad del edificio, en la medida en que, existiendo opción de compra, parece que no existen dudas razonables de su ejercicio.

En estos casos, tal y como dispone la NRV 8ª del PGC, previamente reproducida, **el adquirente reconocerá el edificio en su activo, así como un pasivo financiero por el mismo importe, que será el menor entre el valor razonable del activo arrendado y el valor actual al inicio del arrendamiento** de los pagos mínimos acordados.

Por su parte, **la carga financiera se distribuirá a lo largo del plazo del arrendamiento, imputándose a la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio en que se devengue**, de acuerdo con el tipo de interés efectivo. Finalmente, se aplicarán las normas de amortización, deterioro y baja que le correspondan al edificio según su naturaleza.

*En cuanto a los efectos fiscales de los hechos planteados en el escrito de consulta, **el tratamiento contable descrito será igualmente el que se asuma desde el punto de vista fiscal**, puesto que entre los preceptos que contiene la LIS no figura ninguna norma destinada a modificar la normativa contable aplicable a las operaciones planteadas.*

Por consiguiente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 10.3 11.1 y 17.1 de la LIS, anteriormente reproducidos, la consultante reconocerá el edificio en su activo así como un pasivo financiero por el mismo importe.

A este respecto, los gastos financieros en los que incurra la entidad consultante, derivados de la financiación ajena recibida a que se refiere el escrito de consulta, serán fiscalmente deducibles siempre que cumplan con los requisitos generales de deducibilidad del gasto, si bien, estarán sujetos a la limitación contenida en el artículo 16 de la LIS.

En relación a la amortización del edificio adquirido por la consultante, el apartado segundo de la norma de registro y valoración 2ª relativa al inmovilizado material, señala que:

“2. Valoración posterior

Con posterioridad a su reconocimiento inicial, los elementos del inmovilizado material se valorarán por su precio de adquisición o coste de producción menos la amortización acumulada y, en su caso, el importe acumulado de las correcciones valorativas por deterioro reconocidas.

2.1. Amortización

Las amortizaciones habrán de establecerse de manera sistemática y racional en función de la vida útil de los bienes y de su valor residual, atendiendo a la depreciación que normalmente sufran por su funcionamiento, uso y disfrute, sin perjuicio de considerar también la obsolescencia técnica o comercial que pudiera afectarlos.

Se amortizará de forma independiente cada parte de un elemento del inmovilizado material que tenga un coste significativo en relación con el coste total del elemento y una vida útil distinta del resto del elemento.

(...)”.

En el mismo sentido, el apartado 3.8 de la norma tercera de la Resolución de 1 de marzo de 2013, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (en adelante, ICAC), por la que se dictan normas de registro y valoración del

inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias señala que:

“1. Se amortizará de forma independiente cada parte de un elemento del inmovilizado material que tenga un coste significativo en relación con el coste total del elemento. Podrán agruparse aquellas partes significativas de un elemento de inmovilizado material que tengan vida útil y métodos de amortización coincidentes con otras partes significativas que formen parte del mismo elemento”.

(...)”.

En el ámbito fiscal, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 10.3 y 11.1 de la LIS, anteriormente reproducidos, el gasto por amortización contable deberá imputarse en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades del periodo impositivo correspondiente al año de su devengo, siempre que dicha amortización se corresponda con su depreciación efectiva.

Sin perjuicio de lo anterior, resultarán de aplicación las normas sobre amortización recogidas en el artículo 12 de la LIS desarrolladas en el artículo 3 y siguientes del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, RIS), aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio, teniendo en cuenta que el artículo 11.3.1º de la LIS establece que *“no serán fiscalmente deducibles los gastos que no se hayan imputado contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias o en una cuenta de reservas si así lo establece una norma legal o reglamentaria, a excepción de lo previsto en esta Ley respecto de los elementos patrimoniales que puedan amortizarse libremente o de forma acelerada”.*

En cualquier caso, y en relación a la cuestión planteada en el escrito de consulta respecto a la amortización de la edificación, ha de indicarse que la presente contestación se limitará a la amortización a efectos fiscales de la edificación, sin entrar a analizar, al no ser objeto de consulta, las cuestiones relativas a la consideración de otros elementos como elementos susceptibles o no de una amortización de forma independiente del edificio.

A tal efecto, el artículo 12 de la LIS establece que:

“1. Serán deducibles las cantidades que, en concepto de amortización del inmovilizado material, intangible y de las inversiones inmobiliarias, correspondan a la depreciación efectiva que sufran los distintos elementos por funcionamiento, uso, disfrute u obsolescencia.

Se considerará que la depreciación es efectiva cuando:

a) Sea el resultado de aplicar los coeficientes de amortización lineal establecidos en la siguiente tabla:

(...)

b) Sea el resultado de aplicar un porcentaje constante sobre el valor pendiente de amortización.

(...)

c) Sea el resultado de aplicar el método de los números dígitos.

(...)

d) Se ajuste a un plan formulado por el contribuyente y aceptado por la Administración tributaria.

e) El contribuyente justifique su importe.

(...).”

De acuerdo con lo anterior, la amortización será deducible cuando corresponda a la depreciación efectiva del elemento, lo que podría determinarse por cualquiera de los cinco procedimientos señalados en el artículo transcrito. No obstante, si el elemento objeto de consulta es un edificio, los métodos definidos en las letras b) y c) del artículo 12.1 de la LIS no serán aplicables al mismo.

La tabla de amortización incluida la letra a) del apartado 1 del artículo 12 de la LIS, contiene una relación de elementos con el coeficiente lineal máximo y el período de años máximo correspondiente a cada uno de ellos.

En este sentido, el artículo 4 del RIS establece que:

“1. Cuando el contribuyente utilice el método de amortización según la tabla de amortización establecida en la Ley del Impuesto, la depreciación se entenderá efectiva si se corresponde con el resultado de aplicar al precio de adquisición o coste de producción del elemento patrimonial del inmovilizado alguno de los siguientes coeficientes:

a) El coeficiente de amortización lineal máximo establecido en la tabla.

b) El coeficiente de amortización lineal que se deriva del período máximo de amortización establecido en la tabla.

c) Cualquier otro coeficiente de amortización lineal comprendido entre los dos anteriormente mencionados.

(...).”

En la tabla de amortización incluida en la letra a) del apartado 1 del artículo 12 de la LIS, dentro del grupo de edificios, se distinguen:

- Edificios industriales.
- Terrenos dedicados exclusivamente a escombreras.
- Almacenes y depósitos (gaseosos, líquidos y sólidos).
- Edificios comerciales, administrativos, de servicios y viviendas.

Atendiendo a la escasa descripción de los hechos que consta en el escrito de consulta, así como de la clasificación ofrecida en la tabla de la letra a) del apartado 1 del artículo 12 de la LIS, cabe considerar que, entre los elementos incluidos dentro del grupo de edificios de la tabla de amortización de la letra a) del apartado 1 del artículo 12 de la LIS, podría encuadrarse la edificación a que hace referencia el escrito de consulta, que **podría encajar dentro del epígrafe de edificios comerciales, administrativos, de servicios y viviendas (con un coeficiente lineal máximo 2% y período de años máximo 100)**. No obstante, se trata de una cuestión de hecho que el contribuyente deberá acreditar por cualquier medio de prueba admitido en Derecho y cuya valoración corresponderá, en su caso, a los órganos competentes en materia de comprobación de la Administración tributaria.

En todo caso, el contribuyente podrá proponer a la Administración Tributaria un plan para la amortización de los elementos patrimoniales del inmovilizado material, intangible o inversiones inmobiliarias, de acuerdo con lo establecido en la letra d) del artículo 12, en los términos previstos en el artículo 7 del RIS, o bien podrá amortizar la cuantía que considere como amortización efectiva, siempre que justifique su importe, de acuerdo con lo establecido en la letra e) del artículo 12.1 de la LIS.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Tipo de IVA aplicable a entradas Copa del Rey de fútbol por equipo aficionado.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V1751-25. Fecha de Salida: - 24/09/2025

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante es un club de fútbol que cuenta con un equipo de fútbol que participa en la competición de Primera División Real Federación Española de Fútbol (RFEF) (tercera categoría del fútbol español). Dicho equipo participa, además, en la Copa de su Majestad el Rey.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Tipo impositivo del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable a las entradas para los partidos del campeonato de Primera División RFEF, así como en la Copa de su Majestad el Rey, donde participa.

CONTESTACION-COMPLETA:

1.- En relación con el tipo impositivo aplicable a los servicios descritos, el artículo 90 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), dispone que el impuesto se exigirá al tipo del 21 por ciento, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

A tal efecto, el artículo 91.Uno.2. 8º dispone que se aplicará el tipo impositivo del 10 por ciento a las operaciones siguientes:

“8.º Los espectáculos deportivos de carácter aficionado.”.

Hay que señalar, en primer lugar, que la aplicación del tipo reducido del Impuesto no se hace extensiva a la actividad de organizador de espectáculos deportivos o competiciones, ni a los servicios prestados como tal, pues tal característica no alcanza a las operaciones que realice el organizador de tales espectáculos, sino que será aplicable únicamente, en su caso, a la entrada a la celebración de los mencionados espectáculos.

Por su parte, el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua define la palabra “aficionado” en su segunda acepción como aquel que cultiva o práctica, sin ser profesional, un arte, oficio, ciencia, deporte, etc., contraponiéndola al adjetivo “profesional”, que define como aquel que practica habitualmente una actividad de la cual vive.

No obstante, no corresponde a este Centro directivo establecer las condiciones bajo las cuales determinadas competiciones puedan merecer el calificativo de profesionales debiendo acudir, en este caso, a la normativa específica que sea aplicable a la actividad objeto de consulta.

2.- En este sentido, este Centro directivo ha acudido para determinar si una competición tiene carácter profesional o aficionado al análisis de la normativa sectorial del deporte correspondiente o del régimen de regulación de sus competiciones, como lo señalado en relación con las competiciones futbolísticas, en la contestación vinculante de 18 de febrero de 2021, consulta V0284-21, que se analiza la regulación de estos espectáculos, de conformidad con el Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización

de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional (BOE de 1 de mayo), y sus normas de desarrollo contenidas en el Real Decreto 2/2018, de 12 de enero (BOE del 13 de enero), que tiene por objeto regular las contribuciones de las entidades participantes en el Campeonato Nacional de Liga a la promoción del deporte y al desarrollo del fútbol aficionado.

No obstante, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte contiene el marco regulatorio general actual de las competiciones deportivas.

En este sentido es de destacar que su artículo 78 establece la regulación de la clasificación de las actividades deportivas. En lo que a esta contestación interesa, el apartado c) de dicho artículo señala que las competiciones deportivas se clasifican, por su importancia económica y naturaleza de sus participantes, en profesionales o aficionadas.

Para a continuación desarrollar en los artículos 83 y siguientes la condición de cada una de estas competiciones.

Así, el artículo 83 y 84 de la Ley 39/2022 delimitan cuando una competición tiene carácter profesional o aficionado:

“Artículo 83. Competiciones profesionales.

1. Son aquellas organizadas en el seno de una federación deportiva y consideradas como tales en función del grado de cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) El volumen y la importancia social y económica de la competición. Para ello se atenderá a:

1.º La contribución a la promoción de medidas de inclusión e igualdad en el ámbito del deporte.

2.º La duración de la competición y número de acontecimientos de los que se compone.

3.º La existencia de estructuras profesionales dentro de las entidades participantes.

4.º El valor de mercado de la competición.

5.º La proyección internacional de la competición.

6.º La sostenibilidad económica de la competición.

b) La capacidad de explotación comercial de la misma. Para ello se atenderá a:

1.º La capacidad de venta autónoma de los derechos de explotación de la competición.

2.º El valor de tales derechos y su capacidad de exportación internacional.

3.º La justificación de la necesidad de crear una liga profesional para la mejora de la capacidad económica de la competición.

c) La existencia de vínculos laborales generalizados. Para ello se valorará:

1.º La participación de forma regular de personas deportistas profesionales, salvo que carezcan de la edad mínima exigida para establecer relaciones laborales.

2.º La media de salarios o ingresos de las personas deportistas derivados de la participación en la competición.

3.º La existencia de estructuras laborales sólidas dentro de las entidades participantes.

4.º El régimen laboral y de ingresos de los entrenadores, árbitros y/o jueces de la competición.

d) La celebración de convenios colectivos en aquellas competiciones cuyos deportistas rijan su relación de acuerdo con lo previsto en el artículo 21.1 de esta ley. Concretamente, se observará:

1.º El tiempo de vigencia del convenio colectivo y tradición en la negociación colectiva.

2.º El grado de respeto y cumplimiento del convenio colectivo.

e) La tradición e implantación de la correspondiente competición. Para ello, se analizará:

1.º La afluencia de espectadores a los recintos deportivos.

2.º La media de espectadores a través de medios audiovisuales.

3.º Antigüedad de la competición.

4.º Nivel de crecimiento de la competición durante los años recientes.

f) La proyección a futuro de la competición. Para ello, se observará:

1.º Las ventajas y, en su caso, desventajas de la calificación de la competición como profesional de acuerdo con los requisitos anteriormente enunciados.

2.º La presentación al Consejo Superior de Deportes de un plan estratégico de desarrollo de la competición, no vinculante, por parte de las entidades deportivas, o las personas deportistas en caso de competiciones individuales, potencialmente participantes de la misma a medio y largo plazo.

El Consejo Superior de Deportes, en el acto administrativo que resuelva sobre la calificación de una competición como profesional, deberá pronunciarse sobre la concurrencia de los requisitos previstos en este apartado; cuestión ésta sobre la que igualmente se pronunciará mediante informe previo no vinculante la federación o entidad deportiva española correspondiente.

2. Las competiciones profesionales son organizadas, en todo caso, por una liga profesional constituida al efecto.

Las ligas profesionales únicamente podrán ser organizadoras de una competición profesional. Igualmente, por acuerdo con la federación deportiva española correspondiente, podrán ser organizadoras de competiciones oficiales de la misma modalidad o especialidad deportiva en la que la participación esté restringida a la totalidad o a una parte de los miembros de dicha liga.

3. Podrá existir por cada sexo, una única competición profesional por modalidad o especialidad deportiva, excepto si la normativa de competición aprobada a tal efecto contempla la categoría mixta. Las distintas categorías o divisiones constituirán una única competición, si bien el acto de calificación valorará y determinará, de forma individualizada, aquellas que cumplen los requisitos establecidos para su consideración como profesionales.

Artículo 84. Competiciones aficionadas.

1. Son aquellas realizadas en el seno de la federación deportiva española y en el seno de las federaciones deportivas autonómicas que se caracterizan por estar incluidas en el calendario de las respectivas federaciones y forman parte de su actividad convencional.

2. Quienes participen en estas competiciones serán deportistas no profesionales. No obstante, la participación eventual de deportistas profesionales no alterará su naturaleza jurídica.”.

3.- De acuerdo con lo anterior, una competición será clasificada como profesional cuando cumpla los requisitos previstos en el citado artículo 83 de la Ley del Deporte, en particular, cuando sea autorizada como tal por el Consejo Superior de Deportes.

Por el contrario, de no cumplir tales requisitos, dicha competición tendrá la consideración de aficionada en el marco del citado artículo 84 de la Ley del Deporte.

Como ya se ha señalado este Centro directivo no es competente para calificar como profesional o aficionada una competición siendo el Consejo Superior de Deportes el órgano encargado y competente para su calificación.

Por su parte, a efectos del Impuesto, un espectáculo deportivo tendrá carácter aficionado únicamente cuando dicho espectáculo se produzca en el seno de una competición que no tenga carácter profesional y siempre que no participe en dicha competición o espectáculo, de forma no eventual, un equipo o deportista que, a su vez, participe de competiciones profesionales.

4.- En el caso concreto del fútbol, el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol vigente, ratificado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión del día 24 de abril de 2025, autorizando su inscripción en el Registro Estatal de Entidades Deportivas, realiza la clasificación como profesional o no profesional de las competiciones de fútbol en su artículo 209:

“1. Son competiciones oficiales de ámbito estatal:

En la modalidad principal:

1. De carácter profesional.

1- Campeonatos Nacionales de Primera y Segunda División.

2- Campeonato Nacional de Primera División Femenina.

2. De carácter no profesional.

1- Campeonatos Nacionales de Primera y Segunda RFEF Femenina.

2- Campeonato de Primera RFEF.

3- Campeonato Nacional de Segunda División B (Segunda RFEF).

4- Campeonato Nacional de Tercera División (Tercera RFEF).

5- Campeonato Nacional de Tercera RFEF Femenina.

6- Campeonato de Primera Nacional Femenina.

7- Campeonato de España/Copa de S.M. el Rey.

8- Campeonato de España/ Copa de S.M. la Reina.

9- Supercopa Masculina.

10-Supercopa Femenina.

11- Copa RFEF.

12- Copa de Campeones de División de Honor Juvenil.

13- Campeonato de División de Honor Juvenil.

14- Campeonato de Liga Nacional Juvenil.

15- Campeonato de España Juvenil/Copa de S.M. el Rey.

16- La Copa de las Regiones de la UEFA (Fase Nacional).

17- Campeonatos Nacionales de Selecciones Autonómicas en sus diversas categorías.

(...).”

De acuerdo con lo anterior, el Campeonato de Primera RFEF no tiene carácter profesional y, en el mismo, no participa ningún equipo que, a su vez, participe de competiciones profesionales, de modo que los partidos que se celebren en el seno de tal Campeonato tendrán la condición de espectáculos deportivos de carácter aficionado a efectos del Impuesto, por lo que la venta de entradas para la asistencia al referido espectáculo deportivo tributará al tipo reducido del 10 por ciento en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Por su parte, el Campeonato de España/Copa de S.M. el Rey tampoco tiene carácter profesional. Sin embargo, de acuerdo con Norma Segunda de las Bases de Competición del Campeonato de España/Copa de S.M. el Rey, contenidas en las Normas Reguladoras y Bases de Competición de Torneos de Federación de Fútbol Masculino para la temporada 2024/2025 de la Real Federación Española de Fútbol, que han sido aportadas en el escrito de consulta:

“El Campeonato de España/Copa de S.M. el Rey, es una competición estatal de carácter no profesional a la que tendrán acceso ciento seis clubes que hayan participado, en la temporada anterior, en los Campeonatos Nacionales de Primera División, Segunda División, Primera Federación, Segunda Federación, Tercera Federación, además de diez de los veinte clubes provenientes de la eliminatoria previa de la competición, de conformidad con los siguientes criterios:

A) Los 20 equipos que conformaron la Primera División en la temporada anterior.

B) Los 22 equipos que conformaron la Segunda División en la temporada anterior.

(...).”

Por tanto, de acuerdo con tales Bases de Competición, si bien el Campeonato de España/Copa de S.M. el Rey no tiene carácter profesional, hay que tener en cuenta que en el mismo participan de forma no eventual, entre otros, los equipos que hayan participado de los Campeonatos Nacionales de Primera y Segunda División, los cuales tienen el carácter de profesionales. Por tanto, los partidos que se celebren en

el seno de tal Campeonato **no tendrán la condición de espectáculos deportivos de carácter aficionado** a efectos del Impuesto, por lo que la venta de entradas para la asistencia a tal espectáculo deportivo **tributará al tipo general del 21 por ciento** en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

5.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



Cómo luchar contra el absentismo laboral: claves para mejorar la asistencia y compromiso de los trabajadores.

Pablo Belmar, Departamento Laboral de Supercontable - 06/11/2025



El absentismo laboral es, a día de hoy, uno de los mayores desafíos para las empresas, afectando directamente a la productividad, al clima organizacional y a los resultados económicos. Las **ausencias injustificadas o faltas de puntualidad, el trabajo poco efectivo -absentismo presencial- e incluso las bajas cuyas causas sean legítimas -relacionadas con los procesos justificados de incapacidad temporal-**, cuando se vuelven recurrentes, muestran que **algo falla en la gestión o en la**

motivación del equipo.

En SuperContable, les explicaremos **CÓMO LUCHAR CONTRA EL ABSENTISMO LABORAL**, haciendo especial hincapié en los **medios con los que cuenta la empresa** para combatirlo, como **sancionar o despedir correctamente y las precauciones que debe tener en cuenta para evitar problemas** que puedan suponerle altos costes a la mercantil.

Seguir correctamente las instrucciones especificadas en nuestro manual es esencial; de lo contrario, un trabajador incumplidor puede ser premiado con altas indemnizaciones por no realizar sus funciones o actuar fraudulentamente.

Recogiendo la idea plasmada en el párrafo inicial, no podemos olvidar que, las **ausencias, son a menudo la consecuencia de conflictos con una base más profunda**. Por ello, en este artículo les mostraremos **cómo predecir estos problemas y repararlos** adecuadamente antes de usar medios de control y sanción como los que encontrará en nuestro **manual**.

1. Detectar las causas reales

Antes de aplicar medidas es fundamental analizar los motivos detrás de las ausencias. Los problemas de salud, sobrecarga laboral, falta de motivación, conflictos internos o incluso a un mal clima organizacional pueden ser

la causa detrás del absentismo. **Escuchar al personal, motivarlo y revisar datos de ausentismo ayuda a identificar patrones y actuar con precisión.**

2. Fomentar un entorno laboral saludable

Un ambiente positivo reduce notablemente las ausencias. Promover la **conciliación entre vida personal y laboral, ofrecer flexibilidad horaria, y cuidar la salud mental y física** del personal son estrategias clave para mantener la asistencia y el compromiso.

3. Mejorar la comunicación interna

Cuando los empleados sienten que pueden expresar sus inquietudes y que su voz es escuchada, el compromiso aumenta. Reuniones regulares, encuestas de clima y canales abiertos de comunicación ayudan a detectar y prevenir problemas antes de que se traduzcan en ausencias.

4. Establecer políticas claras y justas

Contar con un protocolo de ausencias transparente —que combine la empatía con la responsabilidad— permite mantener la coherencia en el tratamiento de los casos. Las **medidas disciplinarias deben ser el último recurso, tras haber intentado soluciones de apoyo y acompañamiento.**

5. Reconocer y motivar la asistencia y el trabajo

El reconocimiento positivo es un gran aliado. Valorar públicamente la constancia y el compromiso, ofrecer **incentivos o recompensas acordes con el compromiso mostrado por la plantilla y generar oportunidades de desarrollo profesional** (formación interna y externa) contribuyen a fortalecer la motivación y la cultura del esfuerzo.

Conclusión:

Luchar contra el absentismo laboral no se trata solo de controlar las ausencias; requiere construir una cultura basada en la confianza, el bienestar y la responsabilidad compartida. Cuando las personas se sienten **valoradas, escuchadas y motivadas**, la asistencia deja de ser una obligación para convertirse en una consecuencia natural **de la conexión y el compromiso mutuo entre trabajadores y empresa.**

El Tribunal Supremo impide a Hacienda derivar la responsabilidad tributaria por deudas sin justificación o utilizando argumentos genéricos.

Antonio Millán, Abogado, Departamento Jurídico de Supercontable - 10/11/2025

Los que nos dedicamos al asesoramiento podemos ver que el Tribunal Supremo, desde hace un tiempo, va poniendo coto a los excesos en los que incurre de la Hacienda Pública cuando hace uso del **"privilegio recaudatorio"** que supone **la derivación de responsabilidad tributaria**, sea **solidaria**, o sea **subsidiaria**.



Por ello, en SuperContable venimos prestando atención a los pronunciamientos judiciales que cuestionan la **"forma"** en la que la Administración Tributaria hace uso de esta figura legal.

Ya hemos visto como el TS ha impedido a **la Hacienda Publica derivar la responsabilidad a los administradores societarios sin justificar cuál es la conducta concreta que genera esa responsabilidad.**

También han determinado los Tribunales que **NO puede derivar la responsabilidad solidaria a un menor de edad, cómo se debe computar la prescripción en la derivación de responsabilidad tributaria en cadena, o que el plazo de prescripción para declarar la responsabilidad solidaria no se interrumpe por actuaciones de cobro de la AEAT al deudor principal.**

No olvide que...

... sin lugar a dudas, una de las mayores preocupaciones que tiene cualquier administrador de una sociedad es que, si su negocio va mal, **se le puedan derivar las deudas que acumule la sociedad** y se vea obligado a responder de las mismas con su patrimonio personal o familiar.

En el caso de la **responsabilidad subsidiaria**, que se regula en el artículo 43.1 de la LGT, existen múltiples supuestos que pueden provocar que la AEAT pretenda que el administrador asuma, personalmente, las deudas de su empresa.

Aunque los más habituales son el no haber realizado los actos necesarios para evitar infracciones tributarias, o para hacer frente a las obligaciones tributarias devengadas y pendientes en el momento del cese; la **sentencia** que analizamos en este Comentario se refiere al caso de personas o entidades, relacionadas con el deudor, y que hayan sido creadas o utilizadas de forma abusiva o fraudulenta como medio de elusión de la responsabilidad patrimonial universal frente a la Hacienda Pública (artículo 43.1.h) de la LGT).

*En la **Sentencia 1314/2025, de 20 de Octubre, de Sala de lo Contencioso, Sección 2ª, (recurso 5702/2023)**, el Tribunal Supremo mantiene el mismo criterio que hemos visto respecto a otros supuestos de derivación de responsabilidad: lo importante es **la motivación del acuerdo administrativo** y que se cumplan los presupuestos legales que, en cada caso, justifican la **derivación de responsabilidad subsidiaria**.*

En consecuencia:



*En el **acuerdo de derivación de responsabilidad** deben quedar recogidos con la suficiente claridad los términos y los presupuestos legales necesarios para proceder, en cada caso, a **declarar la responsabilidad subsidiaria**.*

El Alto Tribunal, en el supuesto concreto que aborda, del artículo 43.1.h), exige que el **acuerdo de derivación de responsabilidad subsidiaria** acredite:

- La existencia de obligaciones tributarias pendientes del obligado tributario.

Es decir, el perjuicio económico causado al acreedor; y que no disponga de otro medio eficaz para hacer efectivo su crédito.

- Cómo se manifiesta el poder de control o ascendencia del obligado tributario sobre las personas o entidades han sido creadas o utilizadas para eludir el pago.

El Tribunal recuerda, en ese punto, que la mera relación parental, cuando estamos antes sociedades operativas y con actividad, no permite, por si sola, presumir el control del obligado tributario sobre la sociedad a la que se desplaza el patrimonio.

- Que las personas o entidades hacia las que se deriva la responsabilidad han sido creadas o utilizadas con la sola e indubitada finalidad de perjudicar el crédito de la Administración tributaria.

Debe quedar acreditada la connivencia y conocimiento entre deudor y el adquirente sobre la intención fraudulenta.

Pero más allá del caso concreto, la doctrina relevante del Tribunal Supremo, y aplicable a todos los **acuerdos de derivación de responsabilidad**, es que éstos cuenten con una motivación de precisa, clara y detallada.

En definitiva:

La **derivación de responsabilidad tributaria** será ajustada a derecho siempre y cuando el acuerdo de derivación cumpla con los requisitos de motivación, justificación y acreditación de los presupuestos legales exigidos en cada supuesto de derivación, **NO** siendo admisible una motivación genérica.

Para el **Tribunal Supremo**, esta potestad de la Administración exige un ponderado ejercicio, y un mayor esfuerzo para justificarla con transparencia, precisión y claridad, siendo capaz de explicar las razones por las que la despliega en cada caso concreto, con una certera motivación de los presupuestos fácticos y requisitos jurídicos en los que se sustenta.



En SuperContable ponemos a su disposición los formularios que necesita para enfrentarse a la Administración Tributaria en esta situación:

- Realizar **alegaciones en el trámite de audiencia**.
- **Recurrir el acto de declaración de responsabilidad**.

No es imprescindible el alta en el RETA para tributar como actividad económica en Renta.



Es habitual que en el mundo empresarial se generen dudas sobre cómo deben calificarse los ingresos que una persona obtiene de una sociedad en cuyo capital participa. **¿Son rendimientos del trabajo (nómina) o de actividades económicas (factura)?** Esta cuestión, que tiene implicaciones fiscales relevantes, ha sido el centro del debate en el caso resuelto por el Tribunal Supremo **-TS-** en sus sentencias de 8 de octubre y 20 de octubre de 2025 (**STS 1250/2025** y **STS 1313/2025**, respectivamente). El

contribuyente, **socio mayoritario de una entidad, percibía ingresos** derivados de **actividades encuadradas en la Sección 2.ª de las Tarifas del IAE**, lo que implicaba que, por imperativo legal, debía estar incluido en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos **-RETA-**. Sin embargo, **no estaba formalmente dado de alta en dicho régimen**, por lo que la Administración tributaria considera sus retribuciones como rendimientos del trabajo y no de actividades económicas (como el imputó y defendía).



Han sido ríos de tinta los vertidos y continuas las consultas formuladas a la Dirección General de Tributos **-DGT-**, desde la reforma del **artículo 27.1** de la Ley 35/2006 del IRPF por la Ley 26/2014, en relación a la **calificación de los rendimientos obtenidos por un socio de su sociedad**. Ante la nueva controversia surgida, el Alto Tribunal considera que los ingresos obtenidos puedan calificarse como rendimientos íntegros de actividades económicas, **no siendo necesario que el contribuyente figure formalmente inscrito en el RETA**. Basta con que, por imperativo legal, esté comprendido en los supuestos de cotización obligatoria previstos en el **artículo 305.2.b)** del RD-Leg. 8/2015 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Para el Tribunal Supremo:

Lo relevante no es el alta administrativa en el RETA, sino la naturaleza de la actividad y su encuadre legal.

El **TS** centra su fundamento en el término **"incluido"**, cuando el artículo 27.1 de la LIRPF, para **calificar los rendimientos recibidos** por un contribuyente de una entidad en cuyo capital participa, **los tipifica como de actividades económicas**:

*"(...) cuando el contribuyente esté **incluido**, a tal efecto, en el RETA (...)"*

Concluye que:

- La inclusión en el RETA hace mención a la catalogación del trabajador en este Régimen Especial (artículo 305 TRLGSS), es decir, exige única y exclusivamente que el contribuyente esté comprendido o catalogado de manera obligatoria por imperativo legal dentro de los supuestos de cotización en el RETA.

Recuerde que:

Hay personas que están obligadas a ser autónomos societarios.

- La afiliación (requisito formal de estar dado de alta), no es necesaria, pues en el [artículo 307](#) del TRLGSS, la contempla de forma separada, **distinguiéndola de la inclusión o catalogación obligatoria dentro del RETA.**

Estas resoluciones del Tribunal Supremo **invitan a reflexionar**

sobre situaciones que, aunque cotidianas, han generado incertidumbre e incluso regularizaciones en la práctica tributaria.

Muchos profesionales que han presentado declaraciones del IRPF durante años, recordarán casos en los que, entre los datos

fiscales, figuraban ingresos calificados como rendimientos de actividades económicas, a pesar que el contribuyente no estaba

dado de alta ni cotizaba en el **RETA**. Y no necesariamente se

trataba de rendimientos procedentes de sociedades participadas, sino de **colaboraciones puntuales con entidades, actividades formativas, asesorías técnicas u otras** prestaciones de servicios que, por su naturaleza, encajan en el concepto de actividad económica.

Muchas de estas situaciones, a partir de las Sentencias aquí tratadas, pudieran

modificar nuestros comportamientos a la hora de incluir de una forma u otra este tipo de rendimientos en la declaración de la renta, verificando que resultan

más convenientes para el contribuyente en cuestión. Tradicionalmente (lo hemos visto) el comportamiento de la Administración tributaria ha sido regularizar, para

calificar con rendimientos de trabajo, este tipo de percepciones.

Conviene en cualquier caso conocer el **tratamiento de las cuotas del RETA regularizadas por la TGSS.**



SuperContable.com



NUEVO
Seminarios
por Videoconferencia

**Soluciones contables
para prevenir inspecciones**


VER

IVA soportado no deducible en las cuotas de un arrendamiento financiero.

Juan Francisco Sánchez, Contabilidad y Auditoría de Cuentas, colaborador de SuperContable.com - 11/11/2025

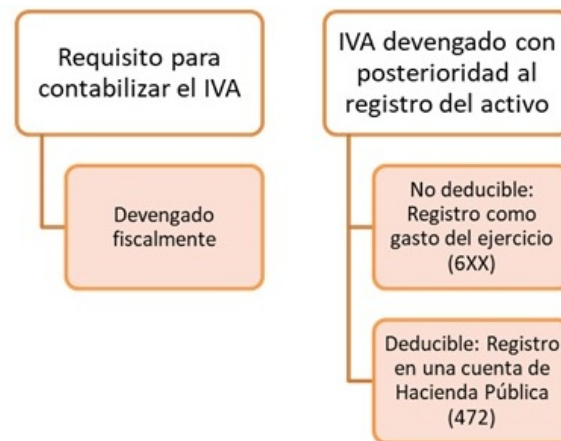


En la práctica contable nos pueden seguir apareciendo dudas respecto a algunos temas, de los cuales, puede ser que la información existente al respecto nos deje con inquietudes o que los organismos públicos lleven algún tiempo sin alzar la voz sobre ello, lo cual, no implica que deje de estar vigente la aplicación de lo dispuesto en un momento pasado o servir como base para sucesivas apariciones en la normativa. Esto último puede ser el caso que se nos presentaría en cuanto al **IVA soportado no**

deducible de arrendamientos financieros que vamos a tratar.

Sobre ello ha versado la **cuarta consulta del BOICAC número 143** que se ha publicado en octubre de este año 2025, reafirmando un criterio preestablecido con la *Resolución de 21 de enero de 1992, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se dictan normas de valoración del inmovilizado inmaterial*, donde a

pesar de los años transcurridos, la base sobre los arrendamientos financieros de dicha publicación continúa. Sus pilares fundamentales respecto al IVA en dicha Resolución serían:



Por tanto, según la resolución tratada, **si una vez contabilizado el activo y pasivo en la sociedad por el arrendamiento financiero, las posteriores cuotas trajeran consigo un IVA soportado no deducible con respecto a la LIVA, estos pasarían a tratarse como gastos** y no incrementaría la valoración inicial del activo. Es decir, lo que vendríamos a llamar un impuesto indirecto no recuperable, tal y como lo podemos encontrar actualmente en el PGC.

Todos estos años posteriores desde entonces han servido para seguir abordando el tema más en profundidad y analizando área por área aquellas especificaciones que se hacían necesarias, como así se hizo con el Plan General Contable de 2007, que trajo consigo una reforma en la que las Normas de Registro y Valoración dejaban de ser algo escuetas para dar paso a unas con mayor detalle.

En este punto le puede interesar visualizar las distintas opciones en el [registro contable de un leasing](#).

El actual PGC instauró un cambio de enfoque, en el que **prima el fondo sobre la forma**, es decir, la información que se extrae de las cuentas de una sociedad tiene que representar la sustancia real de los hechos económicos y no simplemente atenerse a lo jurídico.

A colación de ello, se produjo un gran cambio respecto a los arrendamientos, que, aunque ya existían en sus dos vertientes, financiero y operativo, con esta nueva prisma establecida en la **NRV 8ª**, **aquellos contratos de arrendamientos que transfieran sustancialmente todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad, se calificarán como financieros**, teniendo como consecuencia en el arrendatario la activación del inmovilizado. Este activo y su pasivo como contrapartida, se valoran por el menor entre el valor razonable del propio activo arrendado y el valor actual en el inicio del arrendamiento de los pagos mínimos acordados, incluyendo opción de compra en el caso de no haber dudas y excluyendo las cuotas contingentes, coste de los servicios y los impuestos repercutibles por el arrendador.

Dichos impuestos repercutibles pueden entenderse más bien como tributos suplidos y no como el IVA soportado no deducible, ya que, el IVA de dichos arrendamientos se devengará con las correspondientes cuotas. Por lo cual, no arrojan luz sobre dicha temática al no referirse de forma expresa sobre el IVA.

Todo lo comentado hasta aquí parece que sienta el planteamiento principal y no desmentir la Resolución de 1992, y es que, **el IVA soportado no deducible de los arrendamientos financieros se debe incluir como gastos y en ningún caso como mayor valor del activo**. No obstante,

*Esta circunstancia se da con habitualidad en el **IVA***

aparece un punto de inflexión que puede dar lugar a dudas a medida que procedemos a seguir indagando entre las NRV de nuestro PGC, cuyos planteamientos que a continuación se comentan, ya se plasmaban en las Normas de Valoración del plan contable de 1990, siguiendo la misma postura.

soportado en la adquisición de vehículos.

En primer lugar, y siguiendo el orden de las propias normas de valoración, tendríamos la **NRV 2ª** sobre inmovilizado material, en la que la valoración inicial que se realizará mediante el precio de adquisición o coste de producción, **añadiéndole los impuestos indirectos** que graven estos elementos **cuando no sean recuperables directamente de la Hacienda Pública**.

Por otro lado, la **NRV 12ª** sobre el Impuesto sobre el Valor Añadido, Impuesto General Indirecto Canario y otros impuestos indirectos, en la que se establece que **el IVA no deducible forma parte del precio de adquisición de los activos** y/o servicios gravados por el impuesto.

En resumen, debemos de tener claro que en el caso de que tengamos IVA no deducible en la incorporación de un inmovilizado a la sociedad, podrían ocurrir estos dos escenarios en los que tanto el tratamiento contable como su normativa variarán:

Operación	IVA no deducible	Tratamiento contable	Normativa contable
Adquisición	Devengo en el inicio	Mayor valor del activo	NRV 2ª, NRV 12ª y Resolución de 1 de marzo de 2013
Arrendamiento financiero	Devengo posterior a través de las cuotas	Gasto	NRV 8ª y Resolución de 21 de enero de 1992

Ejemplo:

Como ejemplo de lo que esta resolución de 1992 vigente a día de hoy quiere plasmar, podríamos tener el caso de una sociedad mercantil que adquiere a principios de año y bajo la modalidad de arrendamiento financiero, un vehículo con un valor razonable y un valor actual de los pagos mínimos coincidentes de 29.062,73 euros, cuya deducibilidad de IVA está al 50%, con una duración de 4 años, un interés del 5% anual y una opción de compra final de 3.000 euros.

Año	Cuota	Intereses	Amortización	Deuda pendiente
0	—	—	—	29.062,73
1	7.142,85	1.095,99	6.046,86	23.015,87
2	7.142,85	793,65	6.349,21	16.666,66
3	7.142,85	476,19	6.667,56	9.999,10
4	7.142,85	142,86	6.999,10	3.000,00
Opción de compra	3.000,00	—	3.000,00	0,00

Solución:

Los asientos contables que haría al inicio del ejercicio serían:

Registro Contable - Formalización del arrendamiento financiero	Debe	Haber
(218) Elemento de transporte	29.062,73 €	

a (174) Acreedores por arrendamiento financiero a L/P	23.015,87 €
a (524) Acreedores por arrendamiento financiero a C/P	6.046,86 €

Con la llegada de la primera cuota, la sociedad tiene que tener en cuenta el porcentaje de IVA soportado que resulta deducible, aplicando así la Resolución vigente, llevándose a gasto:

Registro Contable - Cuota de arrendamiento financiero	Debe	Haber
(524) Acreedores por arrendamiento financiero a C/P	6.046,86 €	
(662) Intereses de deudas	1.095,99 €	
(472) HP IVA Soportado (50% deducible)	749,99 €	
(621) Arrendamientos y cánones (50% no deducible)	749,99 €	
a (572) Bancos		8.642,83 €

Por la amortización del elemento de transporte adquirido en régimen de arrendamiento financiero (suponiéndose que la vida útil es de 4 años):

Registro Contable - Amortización del inmovilizado	Debe	Haber
(681) Amortización Inmovilizado Material	7.265,68 €	
a (281) Amortización Acumulada Inmovilizado Material		7.265,68 €

Estos serían los asientos del primer año para el arrendamiento financiero, que seguirían teniendo la misma estructura para años posteriores, una reclasificación de la deuda y un pago de cuota anual.

Aunque no se especifica una cuenta contable en concreto para ese IVA soportado no deducible que se incorpora finalmente como gasto, así que una opción podría ser la de tomarlo como un gasto por arrendamiento en la **cuenta 621**, aunque podría utilizarse cualquier cuenta que encaje de forma razonable, como podría ser la **629**.



Desde [SuperContable.com](https://www.supercontable.com) ponemos a tu disposición el **Servicio PYME** con el que podrás acceder a las bases de datos de consulta contable, fiscal, laboral y mercantil, entre otras, que te permitirán conocer en todo momento cual es el asiento que debes realizar en cada situación, así como su implicación fiscal.

¿Cuándo se declaran los préstamos con partes vinculadas en el modelo 232?

#usuarioContenido, #autorContenido - 07/11/2025

Una de las operaciones más habituales entre partes vinculadas, especialmente en las pequeñas y medianas empresas -pymes-, es la formalización de **préstamos con los socios de la entidad**, tanto en un sentido (**del socio a la sociedad**) como en el otro (**de la sociedad al socio**). Este hecho hace que sean recurrentes las consultas al respecto, ya sea desde el punto de vista financiero, administrativo, contable o fiscal y, especialmente en el mes de

Noviembre de cada año, sobre la necesidad o no de incluir estos préstamos en el modelo 232 de declaración informativa de operaciones vinculadas.

En un [comentario anterior](#) ya tratamos los **límites que obligan a presentar el modelo 232** de forma general. En el mismo veíamos que tres eran las magnitudes que debíamos tener en cuenta, de acuerdo con la Orden HFP/816/2017:

- El importe total de todas las operaciones realizadas con la misma parte vinculada es superior a **250.000 euros** (con independencia del tipo o número de operaciones).
- El importe total de todas las **operaciones específicas** del mismo tipo (y mismo método de valoración) con entidades vinculadas es superior a **100.000 euros**.
- El importe total de todas las operaciones del mismo tipo (y mismo método de valoración) con entidades vinculadas es mayor al **50% de la cifra de negocios de la entidad** (con independencia del importe individual de cada operación o con cada entidad vinculada).

En este sentido, a la hora de aplicar dichos límites debemos tener presente que **las operaciones con entidades vinculadas se valoran por su contraprestación**, que de acuerdo con el artículo 18 de la LIS debe ser a precios de mercado.



*Por tanto, en el caso de los préstamos con personas o entidades vinculadas no consideraremos el capital prestado sino que **se valorarán por el importe total de los intereses** durante toda la vida del préstamo, cuyo tipo debe ser al menos el del interés legal del dinero (fijado en un 3,25% actualmente) salvo que se pruebe un tipo de mercado distinto. En el siguiente enlace puede ver [cómo documentar el tipo de interés empleado](#).*

Teniendo en cuenta que los préstamos no son operaciones específicas, una vez calculado el importe total de los intereses que generará, **el préstamo se declarará en el modelo 232 cuando:**

- La suma de los intereses del préstamo y del resto de operaciones realizadas durante el año con la misma persona o entidad vinculada alcancen los 250.000 euros.
- El total de los intereses durante la vigencia de todos los préstamos formalizados en el ejercicio con todas las personas o entidades vinculadas sea superior al 50% de la cifra de negocios de la entidad. **Fíjese que en empresas con una cifra de negocios igual a cero**, ya sea porque se encuentra inactiva o empezando la actividad, **obligará a declarar todas las operaciones vinculadas por pequeñas que sean**.

Si se cumple alguna de las dos condiciones anteriores deberá declarar en el **modelo 232** cada préstamo formalizado en el ejercicio al que se refiere la declaración, de forma individualizada e indicando para cada uno separadamente la constitución o amortización del préstamo (tipo de operación 5) y los intereses (tipo de operación 9) que se haya devengado en el ejercicio de declaración.



Ahora bien, aunque se alcanzasen estas cifras no habría que declarar las operaciones entre entidades del mismo grupo fiscal, de agrupaciones de interés económico (AIE), de uniones temporales de empresas (UTE) o

dentro de una oferta pública de venta o adquisición de valores (OPV / OPA), que no se informarán a través del referido modelo 232.

Plazo:

El **modelo 232** se presentará de forma telemática a través de la sede electrónica de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria **durante el mes de noviembre** del año siguiente al que se refiere si el ejercicio de la empresa coincide con el año natural o, de no coincidir, en el mes siguiente a los diez meses posteriores a la conclusión del período impositivo al que se refiera la declaración.

2025, punto de inflexión estratégico en el rescate anticipado de planes de pensiones.

Javier Gómez, Economista. Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de SuperContable.com - 07/11/2025



Así es, muchos lectores ya conocerán que **desde 1 de enero de 2025** los partícipes de **planes de pensiones**, podrán "hacer uso" del supuesto excepcional de liquidez para la **disposición anticipada** del importe, total o parcial, de sus derechos consolidados correspondientes a **aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad** (si así lo permite el compromiso y lo prevén las especificaciones del plan en cuestión que cada persona tenga formalizado); además, este rescate anticipado es

compatible con la realización de **nuevas aportaciones para contingencias pendientes de ocurrir**, jubilación por ejemplo. Dicho en términos más claros, los derechos derivados de aportaciones realizadas hasta 31 de diciembre de 2015 pueden resultar disponibles desde 1 de enero 2025, liberándose cada año el derecho consolidado sobre las nuevas aportaciones.

En este momento interesa recordar que:

- A.** Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de planes de pensiones tienen la naturaleza de **rendimientos del trabajo** debiendo integrarse en la base imponible general del impuesto (Art. 17.2 a) 3.ª Ley 35/2006).
- B.** Las prestaciones de un plan de pensiones acaecidas a partir del 1 de enero de 2007, podrán beneficiarse de una **reducción fiscal (del 40%)** sobre la parte del dinero que provenga de aportaciones hechas antes del 31 de diciembre de 2006, **siempre que la prestación se perciba en forma de capital** y se cumplan los requisitos establecidos por la normativa vigente en esa fecha (DT 12ª. Ley 35/2006).

Recuerde que:

Estas mismas características resultan aplicables a las **prestaciones recibidas por Planes de Previsión Asegurados -PPAs-**.

C. Esta reducción fiscal (40%) solo resultará aplicable a las prestaciones percibidas **en el mismo ejercicio** en el que se produzca la contingencia correspondiente (disposición anticipada, jubilación, etc.), **o en los dos ejercicios siguientes**. En este punto nos interesa *"repescar" la unificación de criterio* que hace el Tribunal Económico Administrativo-Central **-TEAC-** en su **Resolución 08719/2021**, de 24.10.2022, cuando establece:

*Quando se reciban prestaciones de diversos planes de pensiones, la reducción (40%) prevista en el art. 17.2.c) TR de la Ley del IRPF, por aplicación del régimen transitorio de la D.T. duodécima de la Ley 35/2006, podrá aplicarse a todas las cantidades percibidas en forma de capital (pago único) **en el ejercicio en el que acaezca la contingencia correspondiente y en los dos ejercicios siguientes, y no solamente en un ejercicio.***

En este sentido, la Dirección General de Tributos **-DGT-** se ha posiciado en distintas consultas vinculantes (**V2524-24**, de 10 de diciembre de 2024, **V1141-25**, de 30 de junio de 2025, **V1240-25**, de 4 de julio de 2025, entre otras) sobre la posibilidad de aplicar la reducción del 40%, cuando se es poseedor de varios planes de pensiones, o si se quiere disponer anticipadamente de los derechos consolidados a partir de 2025 para años más tarde disponer del resto consecuencia de la jubilación, etc., resultando importante tener en cuenta que no todas las aportaciones a los sistemas de previsión social tendrán el mismo tratamiento, interesando conocer la **comparativa entre Planes de Pensiones, Planes de Previsión Asegurados y Planes Individuales de Ahorro Sistemático**.

De todo ello, buscando que nuestro lector pueda sacar una interpretación clara, podríamos deducir que **a partir de 2025**:

Situación	¿Es posible aplicar el 40% de reducción?	¿Plazos?	A tener en cuenta
Rescate anticipado (10 años de antigüedad)	Sí , si es en forma de capital y para aportaciones anteriores a 2007.	Solo en el ejercicio en que se rescata y los dos siguientes .	Debe existir solicitud expresa del rescate , no el simple transcurso temporal de los 10 años (necesario).
Rescate ulterior por jubilación	Sí , pero solo por la contingencia que corresponda. Si se aplicó ya la reducción en el rescate anticipado, no puede volver a aplicarse al jubilarse sobre esas mismas aportaciones, si sobre otras distintas.	El plazo corre desde la contingencia correspondiente (jubilación, incapacidad...)	El rescate extraordinario y la jubilación son contingencias distintas, pero no es posible doble reducción sobre los mismos derechos

¡Cuidado! porque si se dispone anticipadamente de derechos consolidados correspondientes a aportaciones realizadas con al menos 10 años de antigüedad, **en un año en el que ya podría jubilarse, la DGT considera que ese rescate corresponde a la jubilación**. Por tanto, si aplica la reducción fiscal del 40% en ese momento, no podrá volver a utilizarse cuando se jubile oficialmente más adelante.

Por contra, si en el ejercicio en que realiza la disposición anticipada (10 años), **no puede percibir la prestación por jubilación**, y **aplica la reducción del 40% a esa disposición anticipada, posteriormente al percibir la prestación por jubilación podría aplicar nuevamente la reducción del 40% por dicha contingencia**, al ser la jubilación una contingencia distinta al supuesto excepcional de disposición de los derechos consolidados en los planes de pensiones correspondientes a las aportaciones realizadas con al menos 10 años de antigüedad

A partir de aquí ya **cada contribuyente puede "hacer sus números"**, ver sus condiciones personales y utilizar aquella estrategia que entienda mejor para sus intereses. Ahora bien, habrá de extremarse la cautela en situaciones comprometidas como la resuelta por la propia **DGT** en la **consulta V0030-25**, de 15 de enero de 2025, cuando se le pregunta por la *"posibilidad de aplicar la reducción del 40 por ciento prevista en el régimen transitorio si se moviliza parte de los derechos consolidados del plan de pensiones a nuevos planes y rescata cada plan de pensiones en forma de capital en ejercicios distintos"*.



De esta situación, pudieran derivarse las siguientes implicaciones:

Situación	¿Es posible aplicar el 40% de reducción?	¿Plazos?	¿Qué riesgos hay?
Rescates sucesivos del mismo plan	Sí. Solo una vez.	Ejercicio de la contingencia y los 2 años siguientes	No aplicar más de una vez.
Movilización a otros planes y rescate de cada uno en ejercicios distintos	Sí , por cada nuevo plan. Una vez por cada plan.	Ejercicio de la contingencia y los 2 años siguientes	AEAT puede entender simulación o conflicto . Debe existir causa razonable.
Movilización con exclusiva finalidad fiscal	NO (puede anularse)	---	Conflicto/simulación.
Rescates de distintos planes, misma contingencia	Sí. Una vez por cada plan.	Ejercicio de la contingencia y los 2 años	Se debe documentar finalidad.

Del cuadro-resumen, observamos que:

- Solo se permite **una reducción por rescate en forma de capital de cada plan de pensiones**. Si el primer rescate se acoge a la reducción del 40%, los rescates sucesivos del mismo plan ya no podrían beneficiarse de dicha reducción, aunque existan aportaciones anteriores a 2007.
- El hecho de **movilizar derechos para crear varios planes y rescatar cada uno permite aplicar la reducción por cada plan, pero siempre y cuando la operación sea legítima** pues, si la Administración tributaria detecta abuso del régimen para lograr reducciones múltiples sin una causa razonable, puede aplicar la simulación y conflicto en la aplicación de la norma de la Ley General Tributaria (Arts. 15 y 16 Ley 58/2003).

NUEVO

Seminarios
por Videoconferencia

**Soluciones contables
para prevenir inspecciones**

VER

LIBROS GRATUITOS

Prepárate para la Factura Electrónica

DESCARGAR GRATIS

Libro Cierre Contable y Fiscal para PYMES

DESCARGAR GRATIS

45 Casos Prácticos

DESCARGAR GRATIS

PATROCINADOR



NOVEDADES 2024

Contables
Fiscales
Laborales

INFORMACIÓN

Quiénes somos
Política protección de datos
Contacto

ASOCIADOS

[Cuentas anuales](#)
[Bases de datos](#)

[Email](#)
[Foro SuperContable](#)



Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.